



# Resolución Directoral Regional

Nº 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

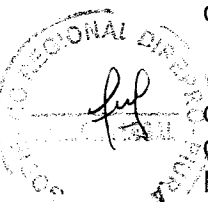
Piura, 13 JUN. 2018

**VISTO:** Cédula de Notificación Nº 49-2018-GRP-420020-100-500 del 21 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 100-2014-GRP-420020-100-500 del 25 de agosto del 2014, el Informe Nº 024-2014-GRP-420020-500/GRN del 19 de agosto del 2014, el Acta de Inspección y Decomiso Nº 006823-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 04 de agosto del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 000259-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 04 de agosto del 2014, el Parte de Muestreo de fecha 04 de agosto del 2014, el Escrito de Registro Nº 2179 del 20 de abril del 2018 – Descargos, el Informe Final Nº 44-2018-GRP-420020-100-500 del 10 de mayo del 2018, y la Cédula de Notificación Nº 143-2018-GRP-420020-100-500 del 11 de mayo del 2018.




## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";



Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;



Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>2</sup>;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 000259-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 04 de agosto del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa DOU-776 / A1K-997, transportaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 16,636.2 Kg, con tallas inferiores a las establecidas. Se realizó el muestreo biométrico de 180 ejemplares, obteniendo el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a

<sup>1</sup> Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

<sup>2</sup> Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

32 cm, con una moda de 23 cm de longitud total). Se efectuó el decomiso del recurso en una cantidad de 11, 645.3 Kg, que corresponde al 70% del total transportado;

Que, mediante Informe Nº 024-2014-GRP-420020-500/GRN de fecha 19 de agosto del 2014, el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura – Blgo. Gilberto Ramos Navarro, concluye que el día 04 de agosto del 2014, personal de la DIREPRO Piura con apoyo de la PNP – División de Turismo y Protección del Medio Ambiente, inspeccionaron al vehículo isotérmico de placa DOU-776/A1K-997, transportando 16,636.2 Kg del recurso hidrobiológico caballa, con tallas menores a 32 cm de longitud total (ejemplares juveniles), superando los porcentajes de tolerancia establecidos;

Que, mediante Cedula de Notificación Nº 49-2018-GRP-420020-100-500 del 21 de marzo del 2018, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Inversiones Palaces Hnos SRL, por haber transportado recurso hidrobiológico caballa en tallas inferiores a las permitidas, en una cantidad de 0.01663 TM, obteniéndose del muestreo biométrico realizado el 100% de ejemplares juveniles;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 2179 de fecha 20 de abril del 2018, la Empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L, presenta sus descargos correspondientes, alegando lo siguiente:

- Que, la infracción se cometió el día 04 de agosto del año 2014, habiendo transcurrido el tiempo en exceso para ser sancionado, toda vez que el proceso administrativo sancionador se inició al momento de la comisión de la infracción al ser notificados con los Reportes de Ocurrencias.
- Que, al amparo del Artículo 257º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que prescribe sobre la Caducidad del procedimiento sancionador, que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses, ampliado de manera excepcional a tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada. Y en ese orden de ideas, en el presente caso las infracciones se cometieron los días 18 y 26 de enero del año 2017, y la Dirección Regional no ha solicitado los tres meses de ampliación con la respectiva resolución sustentada. Excediendo el plazo para sancionarlo, además no ha sido notificado en su domicilio para presentar descargo, vulnerándose el derecho a la defensa así como el debido proceso, toda vez que realizó variación de domicilio según Registro Nº 00129239-2017 de fecha 02 de agosto del 2017.
- Por otro lado, refiere que se vulnera el principio de Tipicidad, al sancionar por una supuesta infracción que no está tipificada, o en todo caso interpreta la norma en forma distinta, toda vez que en el numeral 83) no dice transportar en cámara isotérmica y por consiguiente no corresponde sanción. Además demuestra en forma fehaciente con medios probatorios que obran en el expediente, que no ha cometido infracción porque según las Guías de Remisión se consignaron en el mencionado recurso hidrobiológico ya se encontraba en estado no apto para consumo humano, siendo innecesario el hielo.



# Resolución Directoral Regional

Nº 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

Que, el Artículo 11° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley Nº 25977, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación al largo plazo<sup>3</sup>, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; asimismo, de acuerdo al Artículo 12°, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población<sup>4</sup>;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 000259-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 04 de agosto del 2014, se constató que el vehículo isotérmico de placa DOU-776 / A1K-997, transportaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 16,636.2 Kg, con tallas inferiores a las establecidas. Se realizó el muestreo biométrico de 180 ejemplares, obteniendo el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm, con una moda de 23 cm de longitud total). Se efectuó el decomiso del recurso en una cantidad de 11,645.3 Kg, que corresponde al 70% del total transportado;

Que, el Artículo 246° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 4 refiere: "Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)";

Que, ante ello, el Artículo 76° del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca, señala: Es prohibido: (...) inciso 3. "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". (...) inciso 11. "Incurrir en las demás prohibiciones que

<sup>3</sup> Artículo 88° del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dictará las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

<sup>4</sup> Artículo 74° del Decreto Ley Nº 25977: El Ministerio de Pesquería dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los organismos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas regiones.



# Resolución Directoral Regional

Nº 556-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias". Concordante con lo dispuesto en el Artículo 77° que señala: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, por otro lado, el Artículo 126° numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, señala: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia";

Que, asimismo, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el acápite de Glosario de Términos, hace referencia a lo siguiente: Definiciones.- Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Talla mínima.- Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE de fecha 26 de junio del 2001, Aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles y en su Artículo 3° precisa: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución<sup>5</sup>". Estableciendo en su Anexo I que la talla mínima del recurso caballa es de 32 cm, con una tolerancia máxima del 30%;

Que, asimismo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece que la talla mínima del recurso caballa es de 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30%;

Que, evaluados los descargos presentados, se concluye que, si bien es cierto, el Artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: "**El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde**

<sup>5</sup> Principio de Restricción.- La explotación de recursos pesqueros no es actividad irrestricta sino condicionada. El libre acceso sólo se da para la pesca de subsistencia. En la pesca comercial no se da el ejercicio ilimitado de los derechos pesqueros.



# Resolución Directoral Regional

Nº 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

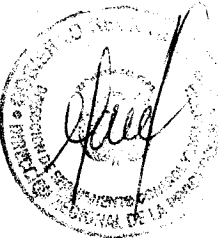
Piura, 13 JUN. 2018

la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción". Sin embargo, no resulta ser verdad que se haya excedido el plazo para sancionarlo, toda vez que mediante Cédula de Notificación Nº 49-2018-GRP-20120-100-500 del 21 de marzo del 2018, se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionador, atendiendo a que la infracción aún no ha prescrito; por ende, esta Dirección Regional si se encuentra dentro del plazo legal para aperturar procedimiento.

Que, por otro lado, se precisa que mediante Resolución Directoral Regional Nº 384-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 02 de marzo del 2018, publicada en el Portal de esta Dirección Regional de la Producción Piura, se caducó los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, dentro del cual se encontraba el expediente iniciado contra su persona, derivado del Reporte de Ocurrencias Nº 000259-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 04 de agosto del 2014;

Que, con lo que respecta a que se ha vulnerado su derecho de defensa así como el debido proceso, toda vez que realizó variación de domicilio según Registro Nº 00129239-2017 de fecha 02 de agosto del 2017. Al respecto, se le debe precisar a la administrada, que en el expediente no se verifica el escrito al que hace referencia, y que dicho registro no corresponde a los números de registros de esta Dirección Regional, y tampoco lo ha anexado en calidad de prueba; por el contrario, al haber cumplido con presentar sus descargos pertinentes, se le da por bien notificada, no habiéndose vulnerado el debido proceso, pues ha tomado conocimiento del inicio del procedimiento sancionador que se le ha iniciado.

Finalmente, con relación a que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, al sancionar por una supuesta infracción que no está tipificada, o en todo caso interpreta la norma en forma distinta, toda vez que en el numeral 83) no dice transportar en cámara isotérmica y por consiguiente no corresponde sanción. Al respecto, se le refiere a la Empresa INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L, que desconocemos el artículo 83 al que hace referencia, toda vez que no especifica la norma que lo recoge; por el contrario, en las normas que hemos mencionado y desarrollado, se especifica claramente la prohibición de TRANSPORTAR EN TALLAS MENORES A LAS PERMITIDAS. Por lo que la administrada, no ha logrado desvirtuar los hechos imputados:





# Resolución Directoral Regional

N° 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

13 JUN. 2018

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, esto es haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 16,636.2 Kg. con tallas inferiores a las permitidas 32 cm en un 100%, corresponde aplicar lo previsto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, del Cuadro Anexo de Sanciones, Código 6, Sub Código 6.5, que señala que la sanción por Extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, es de Decomiso y Multa, que consiste en (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE de fecha 14 de mayo del 2012, a través de su Anexo II, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT, a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la caballa es de 0.52, en base a ello se ha determinado la siguiente multa:

Sanción por extraer, procesar, comercializar, o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 6 Sub código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT $11.645 \times 0.52 = 6.0554$	6.0554 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, por lo que en el presente caso se procedió a realizar el decomiso del 70% del total del recurso intervenido, devolviéndole el 30% según lo normado;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;



# Resolución Directoral Regional

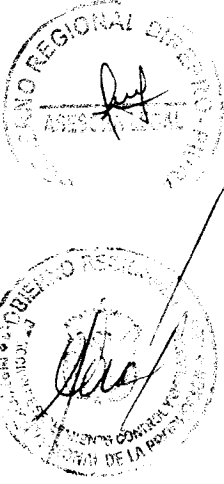
Nº 356 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

Que, actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 72) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura". Asimismo, conforme al Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:



CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \cdot \text{factor} \cdot Q$	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 + F)$		S: 6	0.28
		Factor del recurso: 7	0.51
		Q: 8	0.0116453



6 El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada transporte, es de 0.28.

7 El factor del recurso hidrobiológico caballa, es de 0.51, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

8 Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 0.0116453 TM.



# Resolución Directoral Regional

N° 556 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

	P:9	0.5
	F:10	+80% - 30% = 50%
$M = 0.28 * 0.51 * 0.0116453 / 0.5 * (1 + 0.5)$	MULTA = 0.004989	

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.004989, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, concordante con el artículo N° 147° inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, con una multa equivalente a 0.004989 UIT, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 16,636.2 Kg, con tallas inferiores a las establecidas, obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles (tallas menores a 32 cm, con una moda de 23 cm de longitud total).

9 De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es de 0.5.

10 El numeral 3) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece como agravante: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas". Se aplica un incremento del 80%. Asimismo, cuando se carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, se aplica un factor reductor de 30%.





# Resolución Directoral Regional

Nº 556-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

13 JUN. 2018

Piura,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la **EMPRESA INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.**, en su domicilio Av. Bolognesi Nº 440, Oficina 305 - Chimbote, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS

Director Regional de la Producción de Piura